



¿Tiene derecho mi exconyuge a cobrar parte de los derechos consolidados para jubilación de mi plan de pensiones?

El espíritu con el que nacen los Planes de Pensiones es el de que los partícipes obtengan una prestación complementaria a la pensión de la seguridad social. Caso de fallecimiento, cualquiera que demuestre ante la Seguridad Social que ha convivido en sociedad conyugal con el partícipe durante un periodo de tiempo determinado, tiene derecho a percibir una pensión de la SS. SS. proporcional al tiempo de convivencia efectiva. Por ello, el Plan de Pensiones, estaría obligado a cumplir igualmente, con el requisito de complementar cualesquiera pensiones de viudedad que conceda la Seguridad Social.

Sin embargo, para el caso de jubilación, la cuestión no está tan clara y de hecho hay un contencioso abierto con el tema, que se ha aclarado en parte con la sentencia de la Audiencia Provincial de León (núm. 203/2003) de la que se deduce la obligación del titular de un Plan de Pensiones de resarcir al otro cónyuge, en caso de sociedad de gananciales, por la parte de los derechos consolidados derivada de aportaciones efectuadas al Plan con recursos gananciales.

El citado Tribunal se pronuncia de la forma siguiente:

> "(...) aunque el dinero aportado al plan de pensiones sea ganancial, la titularidad del mismo, según viene configurado el propio plan, ha de ser, necesariamente individual, pero no cabe la titularidad compartida, dado que los eventos que determinarán su pago, jubilación, muerte, incapacidad, desempleo, siempre ha de referirse a una sola persona, lo que nos lleva a la conclusión que aunque las aportaciones se hagan con dinero ganancial la titularidad del plan ha de considerarse privativa de cada uno de los esposos. Ante esta tesitura, debemos acudir a los artículos 1352 y 1354 del Código Civil (LEG 1889\27), en el que se regula la adquisición de bienes que siendo parcialmente privativos, se pagan con dinero ganancial, y el pago de suscripción de acciones con fondos comunes o la emisión de acciones con cargo a beneficios (que según el artículo 1347 del CC tienen naturaleza ganancial) supuestos en los que se reconoce el derecho de la sociedad de gananciales a ser reembolsada por tales aportaciones conforme establece el artículo 1358 del Código Civil, por tanto, en el presente supuesto el titular del plan de pensiones deberá reembolsar a la sociedad de gananciales el importe de las aportaciones que se han realizado de dinero ganancial. Fijada la necesidad de reembolso, pues nos hallamos ante un crédito de la sociedad de gananciales, hemos de precisar el importe del mismo."